

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Real Decreto de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 » De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 » De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

Tarifa de inserciones.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 40 de 9 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificando que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Enero de 1919.—**Berenguer**.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	Provincia.	Fecha de la redención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
Manuel Sánchez Quintero.	1918	Caravaca.	28 Eto. 1918.	196	Murcia.	500

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 58

Excmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 24 de Abril de 1915, que prohibió la exportación del yute manufacturado, exceptuó

expresamente de la prohibición á los desperdicios, á los sacos y á las alpargatas elaboradas con dicha fibra vegetal; pero esto no obstante se ha venido concediendo el beneficio de tal excepción, sin limitación alguna, á favor de las trenzas, corderas y pl. nillas, que sirven de primeras materias para la fabricación de las alpargatas en atención á los frecuentes envíos que de dichos artículos se realizaban con destino á América, cuyos mercados se corría el riesgo de perder en el caso de haber suspendido las exportaciones de aquellas primeras manufacturas. Este régimen, aplicado mediante permisos especiales para cada caso no ha promovido reclamación alguna en contra ni ha ocasionado perturbación apreciable del abastecimiento interior durante la época de la guerra á pesar de las dificultades que existían para conseguir la importación del yute en rama. Modificadas hoy favorablemente las condiciones de la importación de esta fibra textil, deben suprimirse las trabas que implican las concesiones de los permisos aludidos, que no siempre se otorgan con la oportunidad necesaria para poder realizar los embarques.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que pueden exportarse libremente las trenzas, corderas y planillas de yute para la fabricación de alpargatas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1919.—**Argente**.—Sr. Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 59

Establecida la tasa del aceite de oliva por Real orden de 13 de Enero del año actual, inserta en la «Gaceta» del 14 del mismo mes y transcurrido con exceso el plazo prudencial conveniente para que el comercio pudiese haber dado salida á las existencias, compradas con anterioridad á mayor precio, es indispensable imponer la efectividad de dichas tasas, adoptando al propio tiempo determinaciones para que el abastecimiento mercantil se haga en igual forma.

Por virtud del régimen actual de exportaciones se han constituido depósitos á disposición de la Comisaría general de Abastecimiento

de Aceites, con los cuales se puede atender en primer término á las necesidades del consumo interior; pero no por ello podría tolerarse que los tenedores de aceites no depositados exigiesen para venderlos precios superiores á los de tasa, como son muchas las quejas recibidas sobre abusos en tal sentido realizados se impone la necesidad de poner término á los mismos y de adoptar medidas para concluir con un régimen que sería de irritante desigualdad.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles convocarán inmediatamente á las Juntas provinciales de su presidencia, y si no lo hubieren ya hecho invitarán á las cooperativas de consumo, gremios y almacenistas á que formulen pedidos de las cantidades que necesitan para el consumo mensual, advirtiéndoles que las habrán de adquirir en los depósitos constituidos, pagándolas contra entrega de la mercancía.

Recibidas las solicitudes, las Juntas las enviarán informadas á la Comisaría general de Abastecimiento de Aceites, indicando los sitios donde fuese convenientemente hacer adjudicación para amorrar el recargo por gastos de transportes.

2.º Las Autoridades locales anunciarán inmediatamente al público, si ya no lo hubiesen hecho, la implantación de la tasa; obligarán á los comerciantes á poner en sitios visibles de sus establecimientos cartales con los precios, que serán los autorizados en cada provincia por la Comisaría general; donde no se hubiese hecho aún la propuesta de sobretasa ó no se hubiera aprobado por la Comisaría, las Juntas fijarán provisionalmente el precio sobre la base de la tasa, gastos de transporte justificados, arbitrios municipales y utilidad industrial.

3.º Se prohíbe la venta de aceites á precios superior al de tasa, y serán aplicadas á los contraventores las sanciones que autorizan la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias.

Las cooperativas de consumo, gremios de vendedores y almacenistas comunicarán á la Comisaría general de Abastecimiento de Aceites las negativas de venta á precio de tasa que se les hiciese por los tenedores, á fin de que una vez comprobadas las denuncias se aplique el debido correctivo.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 5 de Febrero de 1919.
—Argente.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

«Gaceta» núm. 37 de 6 de Febrero.

REAL ORDEN NÚM. 61.

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero del año actual, previo estudio de la producción y consumo medi de lentejas en nuestro país así como de la cosecha últimamente recogida, exportación de los últimos años y precios medios que regían para esta legumbre en el mercado nacional de 1914 y los que rigen hoy, cotizaciones que pueden fijarse en 41 y 92 pesetas quintal métrico, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que la cantidad máxima de lentejas destinada para la exportación durante el año 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, no podrá exceder de 10.000 quintales métricos.

2.º El precio regulador del derecho de exportación de lentejas durante el actual mes de Febrero será de 92 pesetas los 100 kilogramos promedio del que hoy alcanza dicho producto en nuestro mercado; y

3.º Que la exportación de lentejas estará sujeta al pago de un derecho de 28 pesetas los 100 kilos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 4.º del citado Real decreto en cantidad exactament igual á la variación de precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1919.—Argente.—Señor Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» núm. de 39 de 8 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 399.

SERVICIO AGRONÓMICO

Recuerdo á los Alcaldes que se citan á continuación remitan los datos que se les interesaba en circular inserta en el *Boletín Oficial* de 21 de Enero último, núm. 86, esperando cumplirán el expresado servicio sin dar lugar á que se les recuerde nuevamente.

Murcia 8 de Febrero de 1919.

El Gobernador,

Luis Bermejo.

Pueblos que se eitan.

Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Alguazas, Alhama de Murcia, Beniel, Calasparra, Campos del Rio, Caravaca, Cartagena, Cehegin, Cauti Cieza, Las Torres de Cotillas, Fortuna, Librilla, Lorca, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, San Javier, Totana, Villanueva y Yecla.

Número 400.

DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

Relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Enero de 1919.

Número de la licencia.	Fecha de la misma.	Nombres de los adquirentes.	Años de edad.	Vecindad.	Profesión.
186	14 Enero 1919.	D. Manuel Izquierdo Ortiz.	27	Cieza.	Herrero.
187	14	Gabriel Milanés Ato.	58	Id.	Jornalero.
188	27	Felipe España Palazón.	42	Ojós.	Id.
189	27	Dionisio España Bermúdez	42	Id.	Bracero.
190	29	Manuel Ruiz Parra.	34	Cieza.	Jornalero.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 6 de Febrero de 1919.—E Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Número 278.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.452.

Rectificación.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Bartolomé García Hernández, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 de Marzo último, solicitando se le concedan ochenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *La Segunda*, de mineral de lignito, sita en términos de Ojós y Ulea y en el paraje denominado Umbrias de Ojós; lindando

por N. y O. con la mina «La Palmera» y terreno franco, y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la indicada mina «La Palmera» núm. 19.330, y desde él se medirán al N. verdadero 1.200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 500; 2.ª a 3.ª S. 1.500; 3.ª a 4.ª O. 800; 4.ª a 5.ª N. 300, y de 5.ª a punto de partida E. 300 metros.

La rectificación se hace por haberse omitido en la solicitud de registro, publicado en 22 del citado Marzo, la circunstancia de comprenderse en la designación, terreno de Ulea.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Enero de 1919.—José Carbonell.

Número 315.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.554.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Compañía Franco Española de las minas de Azufre de Lorca, vecina de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 17 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y dos pertenencias para la mina denominada *San Francisco de Asís*, de mineral de azufre, sita en término de Moratalla y en el paraje llamado Salmerón; lindando por E. con el registro «Santa Teresa»; por S. con «Juanito», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del citado registro «Santa Teresa»; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 600 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 700; 2.ª a 3.ª E. 600, y 3.ª a punto de partida N. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1919.—José Carbonell.

Número 349.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de pinos. Abarán.

El día 7 de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia-Alicante, bajo la presidencia del Sr. Inganie-

ro Jefe y en la Alcaldía de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de dos mil setenta y dos pinos marcados en el monte de la pertenencia del pueblo de Abarán, número cuarenta del Catálogo denominado «Sierra de la Pila», dentro del cuartel de 45 hectáreas, comprendido en los siguientes linderos: Norte cultivos de particulares; Este aprovechamiento de hace dos años; Sur Collado del Cabezo Gordo, y Oeste divisoria de los Collados de Valcarcel hasta la afluencia al mismo del Barrac que baja del Collado del Cabezo Gordo y de dicha afluencia en dirección á la Cama de Cristo y divisoria de la misma, cuyos pinos en rollo y corteza arrojan aproximadamente 302 metros cúbicos y 378 estéreos de leñas gruesas y ramaje; bajo el tipo de tasación de seis mil setecientos noventa y seis pesetas, debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda licitación á los diez días después á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de nueve meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante entregará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de trescientas treinta pesetas ochenta y ocho céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «señalamiento, marqueo y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego.

Madrid 25 de Enero de 1919.—El Inspector, Emilio de Carles.

Quinta sección.

Número 386.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Siendo muy escaso el número de los individuos que hasta la fecha han obtenido la patente que les ha de servir de base para el ejercicio de sus industrias en el año actual, y tratándose esta oficina de evitarles responsabilidades, se recuerda lo dispuesto en el art. 139 del vigente Reglamento de la contribución industrial y Real decreto de 13 de Agosto de 1894, en los que se previenen que las patentes para el ejercicio de las industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª y las de la profesión de Médicos y Médico-Cirujano, deben hacerse efectivas dentro de los quince primeros días del mes de Enero del respectivo año á cuyo efecto debe solicitarse de esta Administración por medio de declaraciones escritas, si se trata de la capital y ante los Sres. Alcaldes cuando el que haya de adquirir la patente resida en los pueblos.

Dicho funcionario, con el fin de que la recaudación no sufra retraso y entorpecimiento alguno, ton-

drán presente cuanto preceptúa el artículo 139 del expresado Reglamento, así como el 140 para las personas que después de pasado dicho término recaudatorio hayan de dedicarse á las industrias referidas.

Murcia 6 de Febrero de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 385.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de Consumos.

Circular.

Por la presente se requiere á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado en la Caja del Tesoro el pago de la cuarta parte de sus respectivos cupos correspondiente al actual trimestre, para que la satisfagan dentro del citado periodo, en la inteligencia de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades á que hace referencia el artículo 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 8 de Febrero de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuesto, Manuel Caballero.

Número 387.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 7 de Febrero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Multa alcoholes.—1917.

Cehegin.

Rosa Vélez Chico, viuda de Agudo. 512 »
Casasparra.
Joaquín García Moya 95 »

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª

Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como predios los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

Trimestres.

Antonio Hernández, 21'6 pesetas.
José Hernández, 12'14.
Juan José Albarracín, 95'68.
Carmen Sánchez, 12'14.
Conrado Albarracín, 7'50.
Francisco Flores, 5'91.
Francisco Morcillo, 5'91.
Antonio Albarracín, 48'80.
Asunción Alemán, 17'50.
Antonio Alemán, 17'50.
Catalina García, 4'15.
José Gaspar, 326.
José M.ª Hernández, 13'96.
José Antonio Gómez, 7'10.
Juan Alemán, 2'02.
Juan José Alemán, 3'85.
José Antonio Andúgar, 1'78.
José Hernández, 2'65.
José Serrano, 10'36.
José García, 12'49.
José María Albarracín, 208'92.
Josefa Martínez, 44'61.
José María Hernández, 26'34.
Juan Soler, 6'50.
Juan Guerrero, 5'91.
José Alarcón, 1'54.
Luis Flores, 13'52.
María Teresa Alemán, 6'80.
María Teresa Torres, 17'02.
José Albarracín, 26'59.
Juan Martínez, 2'08.

ALBATALIA

Antonio Abellán, 13'48 pesetas.
Andrés Bernal, 7'10.
José Ruiz, 2'73.
Mateo Hernández, 1'77.
Manuel Saura, 18'04.
Mariano Sánchez, 1'95.
Mariano Gómez, 4'44.

Remedios Ferrer, 12'45.
Pedro Ferrer, 3'32.
María Meseguer, 2'13.
Pedro Andrés, 1'54.
Francisco Artés, 13'71.
José Saura, 15'44.
Juan José Hernández, 2'49.
Juan Rodenas, 11'25.
Juan José Giménez, 4'86.
Juan Espinosa, 2'37.
Joaquín Moñino, 10'35.
José Esteve, 17'54.
José Cerezo, 3'55.
Juan Martínez, 5'17.
Miguel Riquelme, 5'04.
María de la Concepción, 8'78.
Patricio García, 2'07.
Pedro Celdrán, 1'78.
Francisco Villora, 2'07.
Fulgencio Cerezo, 18'91.
Francisco Saura, 17'50.
Antonio Martínez, 19'48.
Andrés Hernández, 6'80.
Antonio Moreno, 10'06.
Blas Franco, 18'44.
Dolores Aguilar, 10'06.
Francisco Buendía, 3'97.
Josefa Rodenas, 4'62.
José María Ros, 5'91.
José Alegría, 4'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Edicto

Don Antonio Belmonte Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año actual, han sido comprendidos con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la Ley los mozos que al final se relacionan, y no habiendo podido ser notificados personalmente por ignorarse sus paraderos, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencia también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí ó por medio de legítimos representantes, en los actos de cierre de alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 9 y 16 del corriente y 2 de Marzo próximo, á las diez, siete y ocho horas, pudiendo aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando apercibidos, caso de no comparecer, con la declaración de prófugo y demás responsabilidades á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Antonio Romero Fernández, hijo de Fernando y Antonia.
Antonio Segura Martínez, de Mateo y María.
Andrés Moreno Lorente, de Juan y Josefa.
Alonso Ruiz Martínez, de Diego é Isabel.
Antonio Molero Jiménez, de Antonio y María.
Agustín Rosa Serrano, de Juan y María.

Alfonso Berruero de Haro, de Alfonso y María.

Antonio García Jerez, de Alfonso y Angela.

Antonio Giménez Carrasco, de Antonio y Dorotea.

Alfonso Costa Martínez, de Manuel y María.

Agustín García Sánchez, de Joaquín y Josefa.

Antonio Sánchez Marín, de Silvestre y María.

Antonio Clemente Soler, de Sebastián y Juana.

Antonio García Mellado, de Domingo y María.

Agustín Hernández López, de Francisco.

Baltasar Alonso Céspedes, de Gabriel y María.

Basilio Hernández Martínez, de Juan y Soledad.

Blas Montiel Molina, de Miguel y María.

Bartolomé Gutiérrez Martínez, de Juan y Antonia.

Bartolomé Vera Sánchez, de Bartolomé y Dolores.

Blas Méndez Méndez, de Bartolomé y María.

Clemente Moreno Meca, de Antonio y Ana.

Cesáreo Barbero Vivancos, de Martín y Leonarda.

Diego Chacón Sánchez, de Diego y Andrea.

Diego Morales Jodar, de Martín y María.

Diego Pelegrín Morales, de Juan y Francisca.

Diego Navarro Martínez, de Diego y Catalina.

Diego Pérez García, de Pedro y Rafaela.

Diego Caparrós C. no, de Diego y Juana.

Diego Guillén Martínez, de Andrés y María.

Francisco Quiles B. esa, de Ramón y María.

Francisco Soler Ortiz, de Luis y Ana.

Felipe Aznar García, de Juan é Isabel.

Félix Menchón Sánchez, de Joaquín y María.

Fernando Pérez Macian, de José é Isabel.

Francisco Salinas Campillo, de Antonio y Mariana.

Francisco Aroca Fernández, de Francisco y Salvadora.

Francisco García Sánchez, de Francisco y Magdalena.

Francisco Martínez Aguilar, de Mariano y María.

Ginés Hernández Ruiz, de Andrés y Ana.

Gabriel Pascual Picón, de Manuel y Ana.

Ginés Marín Arroyo, de Leandro y Leonor.

Ginés Navarro Mulero, de Francisco y Rosa.

José Simón Sánchez, de Pedro é Inés.

José Expósito Berruero, de José y Dolores.

Jerónimo Ruiz Miralles, de José y Josefa.

Jaime Barceló Boch, de Jaime y Juana.

Juan Fust Rodríguez, de Francisco y Eulalia.

Juan García Pérez, de José y Victoria.

Ju'io Rodríguez López, de José y María.

José Giménez García, de José y María.

José Aznar Muñoz, de José y Sebastiana.

José Méndez López, de Juan y Josefa.

José García Paredes, de Francisco y Juana.

Juan Rodríguez García, de Ginés y Antonia.

Juan García Sánchez, de Gines y Concepción.
 Juan García Hernández, de Juan y María.
 José García Meca, de Antonio é Isabel.
 Juan Hernández Zaplana, de Juan y Ana.
 Juan Gallardo Quiñonero, de Juan y Carmen.
 Juan Muela Serrano, de Pablo y Carmen.
 José Juliá Muñoz, de José y Mariana.
 Juan Gómez Torres, de Francisco y Antonia.
 Juan Pérez Castro, de Diego y Juana.
 José de San Nicolás García, de Antonio y María.
 José Escudero Guillén, de Domingo y María.
 José Aznar Muñoz, de Pedro y Victoria.
 José Rodríguez Alarcón, de José y Francisca.
 Julic Celdrán Albarracín, de Julio y Consuelo.
 José Moreno Morano, de José y Juana.
 Juan Rubio Vivancos, de Manuel y Vicenta.
 José Pelegrín Fernández, de Juan y María.
 Lázaro García Pérez, de José y Victoriana.
 Luis Galindo Mulero, de Diego y María.
 Manuel García Caro, de Teresa.
 Miguel Blesa Rojas, de Bernabé y Beatriz.
 Manuel García Saez, de Miguel é Isabel.
 Miguel Gómez Rodríguez, de Pedro y Luisa.
 Miguel Fernández Barceló, de Manuel y Francisca.
 Manuel Cortés Sánchez, de Manuel y María.
 Miguel Morales Martínez, de Andrés y María.
 Miguel Torres Cayuela, de Pedro y Concepción.
 Mariano Romero Dueño, de Arturo y Balbina.
 Miguel Gutiérrez Tomás, de Antonio y María.
 Pedro Cervantes Flores, de Agustín é Isabel.
 Pedro Quiñonero Vivancos, de Juan y Gertrudis.
 Pedro Blaya Muñoz, de José y Juana.
 Pedro Hernández Muñoz, de Benito y Concepción.
 Pedro García Carrillo, de Francisco y Antonia.
 Pedro Rodríguez Soler, de Luis y Ana.
 Pedro Hernández Acosta, de Antonio y Salvadora.
 Santiago Pérez Martínez, de Santiago y María.
 Salvador Martínez Heredia, de Miguel y Ana.
 Sebastián Fuentes Zamora, de Sebastián y Ginesa.
 Salvador Berrueto Silvestre, de Gines y Gabriela.
 Tomás Raja Sicilia, de José é Isabel.
 Tomás Caicedo Campoy, de Miguel y Francisca.
 Vicente García Jiménez, de Antonio y Antonia.
 Vicente Fernández Fernández, de Pedro y María.

Y para su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia, autorizo el presente en Mazarrón á tres de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Belmonte.

Número 397.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don José López Muñoz, primer Teniente en funciones de Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que declaradas por el Ayuntamiento en su sesión ordinaria de veinticuatro de Enero próximo pasado, últimadas definitivamente las listas electorales que han de regir en el presente año para las elecciones de Compromisarios para los de Senadores, quedan con dicho carácter expuestas de nuevo al público en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo que previene el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Aguilas 8 de Febrero de 1919.— José López Muñoz.

Octava seccion

Número 401.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en mérito á lo acordado en autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen á instancia de Don José Pérez García, contra Doña Josefá, Doña Dolores y Don Antonio García Cánovas, Doña Dolores, Don Sebastián, Doña Adela y Don Carmelo García Taltabull y Don Antonio Gómez García, sesacan á pública subasta los bienes que á continuación se insertan, que fueron hipotecados en garantía del crédito que en dichos autos se reclaman.

- 1.ª Una casa sin número de diecinueve vigadas y patio, hoy dividida en dos viviendas señaladas con los números 20 y 22, comprendiendo una superficie de 36 metros, 23 decímetros y 83 centímetros cuadrados; linda Este ó frente por donde tiene su entrada al callejón llamado de San Pedro, antes ejidos; Oeste ó espalda herederos de Pedro Escarabajal; Norte ó derecha entrando casa de Don José García, que luego se describirá, y Sur ó izquierda otras de Josefá Zaplana Agüera; tasada en doscientas veinticinco pesetas.
- 2.ª Una casa de planta baja señalada con el número 24, sita donde la finca anterior, antes no tenía número; mide una superficie de 22 metros cuadrados; y linda Este ó frente callejón llamado de San Pedro, antes ejido; Oeste ó espalda Pedro Escarabajal; Norte ó derecha entrando casa de Juan Diego Zaplana, y Sur ó izquierda Candido Zaplana Agüera, con derecho al pozo, pilas y ejido; tasada en trescientas pesetas.
- 3.ª Un trozo de tierra que estuvo poblado de palas en donde las fincas anteriores, con una superficie de 60 metros, siete decímetros y 87 centímetros cuadrados, dentro de la cual existen edificadas por el hipotecante dos casitas unidas señaladas con los números 19 y 21; linda Este ó frente calle llamada de Barceló, antes de la Trinidad; Norte ó derecha entrando casa de Don José García, que se describirá después, antes tierra y palas de Ginesa Zaplana Agüera; Sur ó izquierda otra casa del García, y Oeste ó espalda herederos de Pedro Escarabajal,

con derecho de plaza, tasada en cuatrocientos cincuenta pesetas.

4.ª Un trozo de tierra que contuvo palas y una higuera en donde las fincas descritas, con una superficie de 41 metros cuadrados, dentro de la cual existe edificado por y á espensas del García, un edificio con tres viviendas señalado con los números 13, 15 y 17; linda Este ó frente calle de Barceló, antes camino; Oeste ó espalda herederos de Juan Zaplana; Norte ó derecha entrando otra casa del García, antes palas de Andrés Zaplana Agüera y Sur ó izquierda casa de García, antes de Candido Zaplana Agüera; tasada en cuatrocientos cincuenta pesetas.

5.ª Un solar sito en donde las anteriores fincas, mide una superficie de cuarenta metros cuadrados; dentro de la cual existe edificada por el hipotecante una casa marcada con el número diez y ocho; linda Este ó frente calle de Barceló y casa de Candido Zaplana Agüera; Oeste ó espalda callejón de San Pedro, antes ejido; Norte ó derecha entrando casa del hipotecante, antes tierra de Andrés Zaplana, y Sur ó izquierda calle llamada de San Pedro; tasada en quinientas pesetas.

6.ª Una casa de planta baja, compuesta de cincuenta y dos vigadas, distribuidas en varias habitaciones, sin número, con una superficie de 70 metros cuadrados; sita donde las fincas anteriores; linda Este ó sea su frente, calle llamada de Barceló, antes de la Trinidad; Oeste ó espalda casa de Francisco García Conesa; Sur ó derecha saliendo otra casa del hipotecante, y Norte ó izquierda calle que llaman de San Juan, antes de San Pedro; tasada en mil seiscientos y cinco pesetas.

Asciende la total tasación de los descritos bienes á la suma de tres mil pesetas.

Advertencias:

- 1.º El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, el día ocho de Marzo próximo á las once de su mañana.
 - 2.º Sirve de tipo para la subasta la cantidad en que han sido tasadas las fincas por las partes y que queda expresada á continuación de cada una de dichas fincas.
 - 3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
 - 4.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
 - 5.º No se ha suplido la falta de títulos de propiedad, respecto de los cuales consta lo que aparece de la certificación de cargas y copias de escrituras unidas á los autos; los cuales así como la certificación y copias de escritura mencionadas, estarán de manifiesto en la Secretaría.
 - 6.º Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.
- Dado en Cartagena á siete de

Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

López Muñoz Bartolomé, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión vendedor de periódicos, domiciliado últimamente en Murcia y Benijáfan, comparecerá dentro del término de 10 días ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración como denunciado en el sumario instruido por dicho Juzgado, con el núm. 178 del año 1918, por el delito de estafa.

Murcia 5 de Febrero de 1919.—El Secretario, P. H. Isidro Salas.

JUZGADO MUNICIPAL DE LIBRILLA

Don Salvador Lorenzo Ruiz Juez municipal de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que las listas de Jurados de este término, tanto en el de Capacidades como en el de Cabezas de familia, rectificadas por la Junta municipal de mi presidencia, han sido expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, sitio acostumbrado, por término de quince días, pudiendo hacerse, durante dicho periodo las reclamaciones procedentes.

Librilla primero de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—S. Lorenzo.—P. S. M., Antonio Parra.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.